

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-002/2005
FOLIOS DE SOLICITUD: SEPART-19-07-05-005.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA PARTICULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
ACTO QUE SE RECURRE: ENTREGA DE INFORMACIÓN NO SOLICITADA.
COMISIONADO PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a doce (12) de octubre del año dos mil cinco (2005).

VISTO para resolver el **Recurso de Revisión** número **CEAIP-RR-002/2005**, promovido por la ahora Recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la entrega de información no solicitada, pues lo que se le proporciona como respuesta no fue lo que ella en realidad solicitó, lo anterior, realizado mediante oficio número: 024/2005, emitido por el ahora Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; con domicilio en Avenida Hidalgo No. 604; Zona Centro; Zacatecas, Zacatecas, y signado en fecha veintinueve (29) de agosto del año en curso; según se aprecia sólo por el acuse de recibido de la ahora Recurrente, pues el oficio en cuestión no contiene fecha alguna, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil cinco (2005), la Ciudadana solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su Unidad de Enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información: *“Copia de bitácora de vuelos de aeronaves propiedad y/o a cargo del Gobierno del Estado”*, lo anterior, de conformidad con lo establecido

por los artículos 25, 26 y 27 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil cinco (2005), según se aprecia sólo por el acuse de recibido de la ahora Recurrente, pues el oficio en cuestión no contiene fecha alguna, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, proporcionó de forma errónea información, pues la respuesta que se le entrega no fue lo que ella en realidad solicitó, según lo manifiesta en el Recurso que nos ocupa, la Recurrente, toda vez que por parte del ahora Sujeto Obligado se le entregó lo siguiente, a manera de respuesta a su solicitud:-

a).- Oficio número: 024/2005, de fecha veintinueve (29) de agosto del año en curso, según se aprecia sólo por el acuse de recibido de la ahora Recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría Particular de la Gobernadora del Estado, y dirigido a la Recurrente, el cual señala: “ ... *En respuesta a su atenta solicitud de información número SEPART/19/07/05/005, dirigida a esta Unidad de Enlace, en la que pide se le proporcione información relativa a la bitácora de vuelos de aeronaves propiedad y/o a cargo del Gobierno del Estado, por este conducto, le transmito la información siguiente:*

1.- Que las bitácoras son registros llevados por los comandantes o pilotos de vuelos de aeronaves y son referentes a incidencias ocurridas al transcurso de la aeronavegación.

2.- Por razones de seguridad nacional o de orden público, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo. Tales atribuciones incluyen el registro, autorización y control de las bitácoras de vuelos.

3.- Lo señalado en los numerales anteriores, se fundamenta en los artículos 37 y 40 de la Ley Federal de Aviación Civil y 80, fracción II y 81 del Reglamento de la referida Ley.

Fundamento legal: Artículo 1º, 2, 5 fracciones IV, inciso b), V y XV, 6, 25, 26, 27, 29, y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 34 y 36 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado ...”.

TERCERO.- En virtud de que la información entregada a la solicitante por parte del Sujeto Obligado no la satisfizo, por considerarla errónea, es que aquella acudió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información

Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, en el cual manifestó lo siguiente, cito textual:

“Conforme al oficio 024/2005 en el que informan en el punto

1.- Que las bitácoras son registros llevados por los comandantes o pilotos de aeronaves; el sujeto obligado describe lo que es una bitácora, por lo tanto es información no solicitada, sino su contenido y registro.

2.- En el punto dos argumenta razones de seguridad nacional y cede la facultad a la SCT; pido en este punto se considere que estoy solicitando registros de vuelos que ya ocurrieron y considero no hay riesgos de seguridad nacional por hechos pasados, además SCT no cuenta con dicha información.

3.- En el punto tres, el sujeto obligado argumenta la negativa de entrega de información en los artículos 37 y 40 de la Ley Federal de Aviación Civil y 80, fracción II y 81 del Reglamento de la Ley Federal de Aviación Civil. Ante esto, solicito se considere la respuesta hecha a la SCT con No. De Folio 0000900035105 dirigida a la Unidad de Enlace de la SCT el día 27/04/2005 y la respuesta con número de expediente CI-001ORD-2005-72, que consta de siete hojas y fue emitida el 09 de mayo del 2005.

No obstante q' en la solicitud original no incluí la circunstancia del tiempo, ello no fue el fundamento q' se me dio para no proporcionarme la información tal como lo solicité.”(SIC)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas, dentro de los plazos legales que contempla el artículo 50 de la Ley anteriormente citada, toda vez que el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, fue presentado el día nueve (09) de septiembre del año dos mil cinco (2005), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-002/2005**.

CUARTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido a la Comisionada **JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Conjuntamente con el escrito a través del cual la Ciudadana promueve el Recurso de Revisión, puntos anteriores transcrito, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley de la materia:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la solicitud por escrito a través de la cual la Ciudadana, en fecha diecinueve (19) de julio del año en curso, requirió de información a la Dependencia: SECRETARÍA PARTICULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, ahora Sujeto Obligado, con número de folio: SEPART-19-07-05-005, y en el cual solicitaba: “Copia de bitácora de vuelos de aeronaves propiedad y/o a cargo del Gobierno del Estado”.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número 024/2005, de la Unidad de Enlace de la Secretaría Particular de la Gobernadora del Estado, sin fecha, signado por la Titular de dicha Unidad de Enlace, y en el cual se señala, cito textual: “... En respuesta a su atenta solicitud de información número SEPART/19/07/05/005, dirigida a esta Unidad de Enlace, en la que pide se le proporcione información relativa a la bitácora de vuelos de aeronaves propiedad y/o a cargo del Gobierno del Estado, por este conducto, le transmito la información siguiente:

1.- Que las bitácoras son registros llevados por los comandantes o pilotos de vuelos de aeronaves y son referentes a incidencias ocurridas al transcurso de la aeronavegación.

2.- Por razones de seguridad nacional o de orden público, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo. Tales atribuciones incluyen el registro, autorización y control de las bitácoras de vuelos.

3.- Lo señalado en los numerales anteriores, se fundamenta en los artículos 37 y 40 de la Ley Federal de Aviación Civil y 80, fracción II y 81 del Reglamento de la referida Ley.

Fundamento legal: Artículo 1º, 2, 5 fracciones IV, inciso b), V y XV, 6, 25, 26, 27, 29, y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 34 y 36 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado ...”

3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito enviado por la Unidad de Enlace para la Transparencia del Aeropuerto y Servicios Auxiliares, con número de folio 259, fecha el día 29 de abril de 2005 en la Ciudad de México, D.F., respecto de la Solicitud 0908500025905, en el cual se le informa que respecto a la solicitud de información que realizara referente a conocer la bitácora de arribos y salidas de naves propiedad del Gobierno del Estado de

Zacatecas utilizados por la gobernadora..., se le informa que dicha dependencia no cuenta con tal información por no ser de su competencia, y proponen que la solicite tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como a la Dirección General de Aeronáutica Civil; signado dicho escrito por el Titular de la Unidad de Enlace.

4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual contienen entre otras cosas el resolver que no obstante se le solicitó información referente a "Bitácora de los arribos y salidas de naves propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas utilizados por la gobernadora Amalia García Medina, con fecha septiembre del 2004 a abril del 2005", en dicha dependencia no existe lo solicitado. Documental que consta de siete (07) fojas.

5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), Acceso a Solicitante, y en el cual se aprecia el nombre de la ahora Recurrente, de fecha Agosto 30, 2005; a través del cual se informa sobre la inexistencia de la información solicitada, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), Acceso a Solicitante, y en el cual se aprecia el nombre de la ahora Recurrente, de fecha Agosto 30, 2005; a través del cual se informa sobre la no competencia de la Unidad de Enlace del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., sobre la información solicitada, consistente en que se le proporcionara información relativa a "Llevar las bitácoras de arribos y salidas de naves propiedad del Gobierno de Zacatecas utilizados por la gobernadora, deberá solicitarlo al propio Gobierno de Zacatecas."

SEXTO.- En fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cinco (2005), se notificó por parte de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública al ahora Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para que rindiera el informe correspondiente en tiempo y forma, según lo establece el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso, se recibió en esta Comisión, el Informe Respectivo que rindiera el Sujeto Obligado, Secretaría Particular de Gobierno del Estado de Zacatecas,

documento que obra a fojas 28 a 34, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por la Titular de la Unidad de Enlace; todo lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, señalando en el mismo entre otras cosas lo siguiente:

“... La suscrita Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría Particular de la C. Gobernadora del Estado, ante esa Honorable Comisión, comparezco para exponer:

Por este conducto, rindo el INFORME JUSTIFICADO por el que se requirió a esta Unidad de Enlace, mediante emplazamiento que se nos notificó el día 13 de septiembre del año en curso, respecto de:

El Recurso de Revisión número 002/2005 promovido por la Recurrente, en contra de la respuesta formuladas por esta Unidad de Enlace, a la solicitud de Acceso a la Información de fecha 19 de julio de 2005.

Produzco este informe al tenor de los apartados siguientes:

I.- LEGITIMACIÓN PROCESAL.

El texto vigente de los artículos 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; y 34 de su Reglamento, señala a la suscrita como responsable de la debida atención, recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.

Tales disposiciones dicen lo siguiente “ ...ARTÍCULO 26.- Los sujetos obligados a que se refiere esta ley, contarán con una unidad de enlace ante la que se tramite la solicitud de información pública y se resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 34.- Cada unidad de enlace contará con un titular, quien tendrá bajo su responsabilidad la debida atención, recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública que, en los términos del artículo 27 de la Ley, presenten los particulares. Este servidor público será designado por el titular de la dependencia o entidad y podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones por el personal que le sea asignado con ese fin y por los servidores públicos habilitados para atender, recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información pública en otras oficinas de la propia dependencia o entidad.”

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a continuación rindo el informe que se me requiere, al tenor de los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Mediante oficio 001/2005 y su proveído anexo de fecha 13 de septiembre, mismos que fueran recibido en la Coordinación Administrativa de la Secretaría Particular de la C. Gobernadora el mismo día, se nos solicita remitir a esa Comisión, "dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, el informe justificado respecto de la solicitud de información de fecha 19 de julio de 2005 formulada por la solicitante".

2.- Tal proveído incluye un apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el promovente del recurso de revisión y por perdido nuestro derecho para ofrecer pruebas, por lo cual se nos corre traslado con las copias del acuerdo, a fin de ofrecer en original y copia las pruebas que estimemos convenientes de conformidad con los artículos 52 y 53 de la ley en cita.

Con fundamento en el artículo 52 fracción III de la ley de Acceso a la Información Pública, formulo a continuación los siguientes:

III.- ALEGATOS.

Esta Unidad de Enlace cumple estrictamente el principio de publicidad a que se refiere el artículo 4 de la Ley de la materia.

Tan es así, que en el caso a estudio, y dentro del plazo que nos otorga la norma general, y mediante oficio 024/2005, fechado el 29 de agosto de 2005, le dio respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Al respecto hago referencia a la solicitud y al contenido de la respuesta proporcionada a la interesada:

No. Solicitud	Respuesta
<p>SEPART-19-07-05-005</p> <p>Copia de bitácoras de vuelos de aeronaves, propiedad y/o a cargo del Gobierno del Estado.</p>	<p>Oficio número 024/2005.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las bitácoras son registros llevados por los comandantes o pilotos de vuelo de aeronaves y son referentes a incidencias ocurridas al transcurso de la aeronavegación. 2. Por razones de seguridad nacional o de orden público la Secretaría de Comunicaciones

	<p><i>y Transportes del Gobierno Federal es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo, tales atribuciones incluyen el registro autorización y control de las bitácoras de vuelos.</i></p>
--	--

Respecto al contenido de dicha información la recurrente considera que la respuesta fue incompleta, argumentando lo siguiente: "...el sujeto obligado describe lo que es una bitácora, por lo tanto es información no solicitada, sino su contenido y registro", "...estoy solicitando registros de vuelos que ya ocurrieron y considero que no hay riesgos de seguridad nacional por hechos pasados".

En ese sentido es pertinente resaltar que ninguna Ley o Reglamento Estatales, prevé que la Secretaría Particular de la Gobernadora, deba llevar una bitácora que registre los datos de los vuelos en que viaje la Titular del Poder Ejecutivo para cumplir las responsabilidades de su investidura. En consecuencia, no existe el deber de contar con tal información.

En tal virtud, en la respuesta que se le dio a la interesada, se le dijo que la Secretaría Particular de la C. Gobernadora no cuenta con el registro de las bitácoras de vuelo, que dicha facultad se encuentra reservada ala Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal de conformidad con los artículos 2 fracción IX y 37 segundo párrafo de la Ley de Aviación Civil que textualmente dicen:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;"

"Artículo 37. ...

Por razones de seguridad nacional o de orden público la Secretaría ejercerá sus atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo en coordinación con las autoridades civiles o militares que correspondan".

Al respecto existe un precedente de la resolución emitida dentro del expediente 00189/03, por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en que se falló un recurso de revisión, cuyo acto reclamado se enderezaba en contra del sujeto obligado Aeropuerto y Servicios Auxiliares.

En tal asunto, el recurrente había solicitado “informe detallado sobre vuelos autorizados por ASA y por Aeronáutica Civil, bitácora de velo, destinos, listas de pasajeros o número de pasajeros de los cuatro aviones boing 727 de la PFP, desde su puesta en operación y especialmente el vuelo con periodistas el pasado 21 o 22 de agosto del 2003 a Ciudad Juárez.”

Al producir su respuesta Aeropuertos y Servicios Auxiliares, no proporcionó la información por no poseerla.

En su resolutivo el Instituto de Acceso a la Información Pública determinó:

“Una vez analizado el expediente en cuestión, así como lo manifestado por las partes, este instituto determina que le asiste la razón a la Entidad, toda vez que la información solicitada por el recurrente, no es competencia de la misma, puesto que dentro de las facultades de la Entidad de que se trata, no se encuentra la correspondiente a llevar un registro de todos y cada uno de los vuelos que se llevan a cabo en los aeropuertos del país, ni siquiera, la necesidad de que los mismos sean autorizados por tal Entidad, lo que se desprende del artículo 2 del decreto por el que se modifica el similar que creó a esa Entidad, publicado en el Diario Oficial de la federación el veintidós de agosto de dos mil dos.”

En razón de lo anterior, resulta completa y satisfactoria la respuesta que se le proporcionó al recurrente, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, llevar el registro, autorización y control de las bitácoras de vuelo de aeronaves. Que tales atribuciones incluyen el fundamento en los artículos 37 y 40 de la Ley Federal de Aviación Civil y 80, fracción I y 81 del Reglamento de la referida ley.

Con fundamento en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, me permito ofrecer siguientes.

IV. PRUEBAS

- 1. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en original de la solicitud de acceso a la información, con clave alfanumérica SEPART-19-07-05-005, presentada por la solicitante, a esta Unidad de Enlace. (anexo 1)*
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del oficio 024/2005, por el que esta Unidad de Enlace, da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con clave alfanumérica, SEPART-19-07-05-006, mismas que acompaño como Anexo 1.*
- 3. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca la postura del poder que represento.*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 6, 25, 55 fracción II, 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, a esa Honorable Comisión de Acceso a la Información Pública, atentamente pido se sirva acordar de conformidad los siguientes puntos:

PRIMERO:- *Tenerme por presentada en tiempo y forma legales, dando contestación al recurso de revisión número 002/2005-II, promovido por la Recurrente en contra de las respuestas formuladas por esta Unidad de Enlace, a la solicitud de Acceso a la Información de fechas 19 de julio de 2005.*

SEGUNDO:- *Se admitan, relacionen y tengan por desahogadas las pruebas que ofrezco.*

TERCERO:- *Se tengan por formulados los alegatos insertos en este documento.*

CUARTO:- *En su oportunidad, se resuelva que son infundados todos los argumentos aducidos por el recurrente, y en consecuencia que su resolución sea en sentido de confirmar la decisión de esta Unidad de Enlace.*

Protesto lo necesario ...". (SIC).

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cinco (2005), y toda vez que las probanzas ofrecidas por las partes intervinientes en el presente Recurso de Revisión, se desahogan por su propia y especial naturaleza por ser pruebas documentales, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo, ya mencionado y transcrito punto anterior y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, el Recurso de Revisión interpuesto por la ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento procesal oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece la Ciudadana, ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la considerada por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas con el carácter de confidencial o reservada), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia del Recurso de Revisión es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la Ciudadana, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- En relación al agravio que la recurrente expresa en su escrito inicial en el presente Recurso de Revisión, éste consiste en, cito textual:

“Conforme al oficio 024/2005 en el que informan en el punto

1.- Que las bitácoras son registros llevados por los comandantes o pilotos de aeronaves; el sujeto obligado describe lo que es una bitácora, por lo tanto es información no solicitada, sino su contenido y registro.

2.- En el punto dos argumenta razones de seguridad nacional y cede la facultad a la SCT; pido en este punto se considere que estoy solicitando registros de vuelos que ya ocurrieron y considero no hay riesgos de seguridad nacional por hechos pasados, además SCT no cuenta con dicha información.

3.- En el punto tres, el sujeto obligado argumenta la negativa de entrega de información en los artículos 37 y 40 de la Ley Federal de Aviación Civil y 80, fracción II y 81 del Reglamento de la Ley Federal de Aviación Civil. Ante esto, solicito se considere la respuesta hecha a la SCT con No. De Folio 0000900035105 dirigida a la Unidad de Enlace de la SCT el día 27/04/2005 y la respuesta con número de expediente CI-001ORD-2005-72, que consta de siete hojas y fue emitida el 09 de mayo del 2005.

No obstante q' en la solicitud original no incluí la circunstancia del tiempo, ello no fue el fundamento q' se me dio para no proporcionarme la información tal como lo solicité.”(SIC)

A lo anterior, el Sujeto Obligado, Secretaría Particular de Gobierno del Estado de Zacatecas, a través del informe respectivo –alegatos manifiesta:

“ ... Respecto al contenido de dicha información la recurrente considera que la respuesta fue incompleta, argumentando lo siguiente: “...el sujeto obligado describe lo que es una bitácora, por

lo tanto es información no solicitada, sino su contenido y registro”, “...estoy solicitando registros de vuelos que ya ocurrieron y considero que no hay riesgos de seguridad nacional por hechos pasados”.

En ese sentido es pertinente resaltar que ninguna Ley o Reglamento Estatales, prevé que la Secretaría Particular de la Gobernadora, deba llevar una bitácora que registre los datos de los vuelos en que viaje la Titular del Poder Ejecutivo para cumplir las responsabilidades de su investidura. En consecuencia, no existe el deber de contar con tal información.

En tal virtud, en la respuesta que se le dio a la interesada, se le dijo que la Secretaría Particular de la C. Gobernadora no cuenta con el registro de las bitácoras de vuelo, que dicha facultad se encuentra reservada ala Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal de conformidad con los artículos 2 fracción IX y 37 segundo párrafo de la Ley de Aviación Civil que textualmente dicen:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;”

“Artículo 37. ...

Por razones de seguridad nacional o de orden público la Secretaría ejercerá sus atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo en coordinación con las autoridades civiles o militares que correspondan”.

Al respecto existe un precedente de la resolución emitida dentro del expediente 00189/03, por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en que se falló un recurso de revisión, cuyo acto reclamado se enderezaba en contra del sujeto obligado Aeropuerto y Servicios Auxiliares.

En tal asunto, el recurrente había solicitado “informe detallado sobre vuelos autorizados por ASA y por Aeronáutica Civil, bitácora de velo, destinos, listas de pasajeros o número de pasajeros de los cuatro aviones boing 727 de la PFP, desde su puesta en operación y especialmente el vuelo con periodistas el pasado 21 o 22 de agosto del 2003 a Ciudad Juárez.”

Al producir su respuesta Aeropuertos y Servicios Auxiliares, no proporcionó la información por no poseerla.

En su resolutivo el Instituto de Acceso a la Información Pública determinó:

“Una vez analizado el expediente en cuestión, así como lo manifestado por las partes, este instituto determina que le asiste la razón a la Entidad, toda vez que la información solicitada por el recurrente, no es competencia de la misma, puesto que dentro de

las facultades de la Entidad de que se trata, no se encuentra la correspondiente a llevar un registro de todos y cada uno de los vuelos que se llevan a cabo en los aeropuertos del país, ni siquiera, la necesidad de que los mismos sean autorizados por tal Entidad, lo que se desprende del artículo 2 del decreto por el que se modifica el similar que creó a esa Entidad, publicado en el Diario Oficial de la federación el veintidós de agosto de dos mil dos.”

En razón de lo anterior, resulta completa y satisfactoria la respuesta que se le proporcionó al recurrente, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, llevar el registro, autorización y control de las bitácoras de vuelo de aeronaves. Que tales atribuciones incluyen el fundamento en los artículos 37 y 40 de la Ley Federal de Aviación Civil y 80, fracción I y 81 del Reglamento de la referida ley.

Con fundamento en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, me permito ofrecer siguientes...”

En lo que respecta al agravio expresado por la recurrente, referente a que no se le otorgó la bitácora de vuelo de la aeronave utilizada por la C. Gobernadora, misma que solicitó, la ahora Sujeto Obligado, Secretaría Particular de Gobierno del Estado alegó, que no existe ninguna ley o normatividad que los obligue a llevar dicha bitácora; además de lo anterior, en la contestación que le proporcionó aquella a la Ciudadana, mediante el oficio número 024/2005, de fecha veintinueve (29) de agosto del año en curso, le indicó en el punto 1, a manera de respuesta a su solicitud, una descripción sobre lo que se entiende por bitácoras, así como en el punto 2, que por razones de seguridad nacional o de orden público, era la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal la encargada de ejercer las atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo.

A lo anterior, cabe señalar que la Sujeto Obligado manifiesta no contar con dichas bitácoras de vuelo, argumentando además que esto es así, toda vez que no le corresponde tenerlas por Ley o normatividad alguna, sin embargo, si como lo señala, no tuviese dichas bitácoras de vuelo por no corresponderle ello, debió de haberlo señalado, dentro de un plazo de hasta cinco (05) días hábiles al recurrente, cumpliendo así lo establecido en el artículo 27 cuarto párrafo de la Ley aplicable en la Materia, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 27.- ... Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

Incluso, debió de haber observado lo que establece el artículo 36 fracción XI del “Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado”, que a la letra dice: ***“Artículo 36.-XI.- Si, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley, la dependencia o entidad ante la cual se haya presentado la solicitud no es competente para entregar la información o ésta no obra en sus archivos por tratarse de información inherente a las atribuciones de otra dependencia o entidad, en un plazo no mayor a cinco días hábiles se le deberá brindar notificar (sic) esta situación al solicitante y brindarle la orientación necesaria para el acceso a la información pública requerida”***, asesorando dentro de ese término a la solicitante, de cuál era la Instancia competente para solicitarla, situación que no sucedió, sino que por el contrario, el Sujeto Obligado agotó el plazo legal que le concede la Ley para el caso de atender una solicitud de información, y proporcionar ésta, es decir, de veinte (20) días hábiles, y aún más, ya que no sólo agotó dicho plazo, sino que se excedió en los mismos, pues la solicitud le fue realizada el día diecinueve (19) de julio próximo pasado, iniciando la contabilidad para efecto del cumplimiento de los plazos legales, a partir del día 1º de agosto, por encontrarse en período vacacional el ahora Sujeto Obligado, proporcionando respuesta a dicha solicitud el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, es decir, veintiún (21) días hábiles después, excediendo en consecuencia dicho plazo, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado, en el momento en que se le solicita una información, en caso de que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, podrá solicitar una prórroga de diez (10) días hábiles más, deberá comunicarlo, antes del vencimiento del plazo de los veinte (20) días hábiles, señalando las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional, situación que no sucedió, por lo que consecuentemente, se excedió del plazo legal establecido, pues no observó los veinte (20) días hábiles, sino veintiuno (21), por lo que no se entregó la respuesta al solicitante dentro del plazo que otorga la norma general, siendo por tanto errónea la afirmación que realiza el ahora Sujeto Obligado en su Informe justificado, cuando en el apartado relativo a los alegatos, en el segundo párrafo de los mismos señala, que entregó la información que se le requirió, dentro del plazo que le otorga la norma general, cito textual: ***“... Tan es así, que en el caso a estudio, y dentro del plazo que nos otorga la norma general, y mediante***

oficio número 024/2005, fechado el 29 de agosto de 2005, se le dio respuesta a la solicitud de la ciudadana...

De igual forma, suponiendo sin conceder que efectivamente, como ahora lo señala el Sujeto Obligado, no cuente con las bitácoras de vuelo, por encontrarse éstas en poder de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal, fundamentando lo anterior en los artículos 37 y 40 de la Ley de Aviación Civil, así como 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, ha de señalarse que del análisis de dichos artículos, no se desprende que dichas bitácoras deberán encontrarse en esa Secretaría, sino que sólo se establece en éstos, concretamente artículo 40 de la Ley Federal de Aviación Civil, que dichas bitácoras se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes (más nunca entregadas), así como del artículo 81 del Reglamento antes señalado, el cual prevé que dichas bitácoras de vuelo serán aprobadas por la Secretaría (más nunca entregadas); tal y como se podrá apreciar de las transcripciones que a continuación se realizan de éstos:

“Ley de Aviación Civil”:

“Artículo 40.- Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El comandante de la aeronave será designado por el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave; para suplir la ausencia o incapacidad del comandante de la aeronave durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquellos.

En casos de emergencia o por razones de seguridad, el comandante o el piloto que lo sustituya, actuará en nombre de quien lo designó y tomará las decisiones pertinentes.

Toda persona a bordo está obligada a acatar las instituciones del comandante para la seguridad y operación de la aeronave.

El comandante registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos durante el vuelo, y los pondrá en conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza en el extranjero.

“Reglamento de la Ley de Aviación Civil”.

“ARTÍCULO 81. Todos los miembros de la tripulación de vuelo deben conservar y mantener al día su bitácora de vuelo aprobada por la Secretaría, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y de acuerdo con la licencia de la que sean titulares.”

El hecho de que no es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de tener dicho Libro de bitácora, incluso se confirma, con la respuesta que la misma Dependencia Federal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le otorgó a la ahora recurrente, una vez que ésta, con fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, le solicitara esa información a la Dependencia en mención, a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información (SISI), y a la cual le correspondió el número de Expediente: CI-001ORD-2005-72, la cual le fuera contestada en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil cinco (2005), a través del Comité de Información de dicha Dependencia Federal; versión pública de la resolución que recayera a tal solicitud, emitida por el Comité anteriormente señalado, el cual se encuentra integrado en copia en el expediente que ahora se actúa, aportado como prueba por la ahora recurrente; documental que refiere, entre otras cosas, cito textual:

“ ... RESULTANDOS.

1.- Con fecha 27 de abril de 2005 se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vía electrónica a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información (SISI) la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0000900035105, mediante la cual se solicita en la modalidad de copia simple la “Bitácora de los arribos y salidas de naves propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas utilizados por la Gobernadora Amalia García Medina, con fecha septiembre del 2004 a abril del 2005”.
(sic)-----

2.- ...

3.- En respuesta al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Director General de Aeronáutica Civil remitió el oficio número 101-669 de fecha 2 de mayo del 2005, mediante el cual hace del conocimiento del Comité de Información lo siguiente:

“En referencia a la solicitud de mérito, tal información esta en poder de su operador por lo que dicha información no obra en los archivos de esta Autoridad Aeronáutica como lo dispone el Reglamento de la Ley de Aviación Civil en sus Artículos: ...

CONSIDERANDO.

...Tercero.- ... Que la referida Unidad Administrativa puso a la vista de este Comité de Información la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente resolución, así como el informe de

inexistencia en sus archivos de la bitácora de llegadas y salidas de naves de propiedad del Gobierno del Estado de Zacatecas, utilizados por la Gobernadora Amalia García Medina, con fecha septiembre del 2004 a abril del 2005, toda vez que las bitácoras se encuentran en poder de los propietarios de los aviones o de los pilotos aviadores, tal como lo prevé el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, sin que exista obligación para la Secretaría de contar con las referidas bitácoras.

Que la inexistencia de la documentación en los archivos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se hace consistir en que no existe obligación para la Secretaría de contar y resguardar las bitácoras de vuelo de los aeronaves, correspondiendo esta obligación a los dueños de las aeronaves o a los pilotos aviadores, ...”.

De igual forma aportó como prueba de su parte la ahora Recurrente, copia simple del escrito a través del cual el IFAI, a través de su Sistema de Solicitudes de Información (SISI), de fecha Agosto 30, 2005, dirigido a la ahora Recurrente, le informa, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0000900035105, la inexistencia de la información solicitada, señalándose además en éste, entre otras cosas lo siguiente:

“... Las bitácoras de vuelo se encuentran en poder de los propietarios de los aviones o de los pilotos aviadores, tal y como lo prevé el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, sin que exista obligación para la Secretaría de contar con las referidas bitácoras, ya que no es su responsabilidad el contar y resguardar las bitácoras de vuelo de las aeronaves...”

Aunado a todo lo anterior, y contrariamente a lo expresado en su informe respectivo por el ahora Sujeto Obligado, sobre que las bitácoras se encontrarán en poder de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, se puede apreciar incluso en el artículo 110 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, que el concesionario, permisionario u operador aéreo conservará estos registros durante un período de tres meses; situación que implica forzosamente, que al menos los registros de los últimos tres meses (bitácora), deberán existir en alguna Dependencia de Gobierno del Estado, artículo que de igual forma, se transcribe a continuación:

“Reglamento de la Ley de Aviación Civil.”

“ARTÍCULO 110. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo es responsable de:

I. Que sus aeronaves cuenten con los libros de bitácora aprobados por la Secretaría y elaborados conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II.Llevar un registro de las cargas de combustibles firmado por el comandante o piloto al mando de la aeronave, por el copiloto o por la persona designada por aquellos. El concesionario, permisionario u operador aéreo conservará estos registros durante un período de tres meses y debe cerciorarse que el combustible y los aceites empleados sean los especificados en los manuales del fabricante de la aeronave...”.

Finalmente, en relación a que la información relativa a las bitácoras de vuelos de la aeronave no se encuentran en poder de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como se señaló por parte del Sujeto Obligado, y que sí por el contrario, estas deberán estar en poder de Gobierno del Estado de Zacatecas, afirmación producto del análisis minucioso de todo lo antes comentado, ésta se refuerza con el contenido de la prueba documental proporcionada por la Recurrente, la cual consiste en copia del escrito a través del cual el IFAI, a través de su Sistema de Solicitudes de Información (SISI), de fecha Agosto 30, 2005, dirigido a la Ciudadana, ahora Recurrente, le informa, por parte del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V., en alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0945100005705, que en relación a la solicitud de información requerida a dicha Unidad de Enlace, ésta no es competente para satisfacerla, señalándose además en éste, entre otras cosas lo siguiente:

“... La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad ...

...Llevar la bitácora de arribos y salidas de naves propiedad del Gobierno de Zacatecas utilizados por la gobernadora, deberá solicitarlo al propio Gobierno de Zacatecas ...”.

Ahora bien, momento propicio lo es el hecho de que se distinga entre los conceptos de “Bitácoras de vuelo del piloto” y los “Libros de Bitácora de la aeronave”, toda vez que por los primeros se entenderá: ***“Bitácora de la tripulación de vuelo aprobada por la Autoridad aeronáutica en la cual se registra el tiempo de vuelo, además del tiempo en el entrenador sintético correspondiente”***, mientras que por Libro de Bitácora de la aeronave se entenderá: ***“Documento oficial que se lleva a bordo de la aeronave y en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto y tiempos de la aeronave”***, ambos conceptos tomados de la “Norma Oficial Mexicana NOM-

084-SCT3-2002 que establece el contenido del Libro de Bitácora y Bitácora de vuelo”, la cual es la norma que se encuentra vigente, concretamente en el apartado relativo a definiciones y abreviaturas de dicha norma; teniendo en consecuencia que diferenciar, producto de lo anterior, entre Bitácora de vuelo, la cual contiene información sobre el piloto, y el “Libro de Bitácora”, la cual contiene información sobre la aeronave.

De lo anterior se concluye, en consecuencia, que cuando la ahora recurrente solicita la “Bitácora de vuelos de aeronaves”, se refiere al Libro de Bitácora, y no a la Bitácora de vuelo del piloto, toda vez que si la misma no es experto en cuestiones de aeronáutica, para utilizar correctamente los términos párrafo anterior señalados, si tiene la precaución de especificar en su solicitud de información: ***“Bitácora de vuelos de aeronaves”***.

Ahora bien, lo que debe contener el Libro de Bitácora de la aeronave, de conformidad con la disposición legal que se encuentra vigente, como lo es, la “Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCT3-2002 que establece el contenido del Libro de Bitácora y Bitácora de vuelo”, lo es, de conformidad con el punto 4.1., último párrafo, el cual señala, cito textual:

“4.1.

... La información del libro de bitácora deberá contener lo siguiente:

i. Información General.

- a).- Marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.***
- b).- Modelo de la aeronave.***
- c).- Fecha.***
- d).- Nombre del permisionario, concesionario u operador aéreo.***
- e).- Cada hoja del libro de bitácora deberá contar con un número de folio y estar conformado por un original y el número de copias necesarias, para la actualización de los registros y controles de las áreas de mantenimiento y de operaciones, las copias serán de igual formato y contener la misma información que el original.***

ii. Registro de los parámetros operacionales.

- a).- Nombre de los miembros de la tripulación de vuelo.***
- b).- Cargo de los miembros de la tripulación de vuelo.***
- c).- Lugar de salida.***
- d).- Lugar de llegada.***
- e).- Hora de salida (UTC).***
- f).- Hora de llegada (UTC).***
- g).- Tiempo de vuelo, tiempo de calzo a calzo.***
- h).- Número de vuelo o naturaleza del vuelo (internacionales, nacional, de pasajeros, de carga, servicios especializados, de entrenamiento, etc.).***

i).- Firma del piloto al mando de la aeronave.

j).- Carga de combustible o combustible a bordo.

iii. Registro de los parámetros de mantenimiento.

a).- Reportes sobre fallas de componentes o sistemas de la aeronave y observaciones que afecten la aeronavegabilidad e incidentes en caso de haberlos.

b).- Acciones de mantenimiento, incluyendo inspecciones realizadas, servicios de mantenimiento programado, tareas diferidas de acuerdo a la Lista de Equipo Mínimo y cualquier otro registro de mantenimiento requerido por las normas oficiales mexicanas aplicables.

c).- Nombre, firma, número de licencia del personal técnico aeronáutico de mantenimiento y la fecha en que se realizan las tareas de mantenimiento y de quién efectúe la liberación de mantenimiento por cada vuelo, si se aplica, con la certificación y los requisitos que exijan las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

d).- Relación de componentes removidos e instalados que incluya nombre de la unidad, número de serie, número de parte y tarjeta de identificación o en su defecto registrar el número de la orden de trabajo correspondiente como se indica en el numeral 3.2.

IV.Registro de los parámetros de los motores.

a).- Carga de aceite a motores.

b).- Carga de aceite a la Unidad Auxiliar de energía (APU), si aplica.”

Aunado a lo anterior, y analizando las atribuciones del Secretario Particular, contenidas en el artículo 6, fracciones IX, XI y XXXV del “Reglamento Interior de la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado de Zacatecas”, se establece, cito textual:

“Artículo 6.- Son facultades del Secretario las siguientes:

... IX.- Planear y programar de manera permanente las giras de trabajo del Titular del Ejecutivo, tanto en el interior del Estado como al exterior.

...XI.- Proveer los recursos materiales y humanos necesarios, para la realización de las giras del Gobernador del Estado.

... XXXV.- Coordinarse con las oficinas de la Representación del Gobierno del Estado, cuando el Gobernador realiza actividades fuera del Estado ...”.

De todo lo anterior, se puede concluir que si existe una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que puede tener conocimiento de las giras de trabajo y/o viajes que realiza la C. Gobernadora, lo es precisamente la Secretaría Particular, en relación a las funciones antes indicadas, por lo que

es dable pensar, que pueda obtener directamente el Libro de Bitácora de la aeronave, o en su defecto, solicitar el apoyo de la Coordinación de Unidades de Enlace del Ejecutivo, para obtenerla.

De igual forma, el ahora Sujeto Obligado, alega a su favor, el hecho de que en una resolución formulada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: 00189/03, con situaciones, al parecer similares, dicho Instituto resolvió favorable en esa ocasión para el Sujeto Obligado, sin embargo, habrá que señalar que dichas situaciones no tuvieron el mismo contexto, puesto que en aquella, la litis principal consistió en determinar si la Entidad tenía la información solicitada por el Recurrente, mientras que en el caso que nos ocupa en el presente expediente, consiste en que no le fue entregada la información completa solicitada por el Ciudadano; lo anterior, toda vez que al no haber hecho manifestación alguna el ahora Sujeto Obligado dentro de los cinco (05) días hábiles que la Ley le concedía para ello, de que no contaba con dicha información, implícitamente aceptó tenerla.

Amén de lo anterior, si bien existió un caso fallado por el IFAI a favor de un Sujeto Obligado (aunque dicho sea de paso con litis diferente), como ya se señaló, también han existido otros, cuya litis lo fue la no entrega de la bitácora de la aeronave por parte de Sujetos Obligados a los ciudadanos solicitantes, resueltos igualmente por el Instituto, en el que se les concede la razón al Recurrente, y se determina que el Sujeto Obligado entregue dicha información; siendo éstos, los marcados con los números de expedientes: 00401/03, 151/04 y 440/04, de los cuales se transcriben extractos de cada uno de ellos:

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 00401/03:

“...CONSIDERANDOS.

... Cuarto. Por lo que al número de vuelos realizados desde 1994 a la fecha y destino de los mismos se refiere, la Presidencia de la República señaló al recurrente que la totalidad de las bitácoras estaban a su disposición en la Coordinación General de Transporte Aéreos Presidenciales. Asimismo, manifestó que la lista de pasajeros se encontraba disponible en la Subjefatura Operativa del Estado Mayor Presidencial.

...Séptimo. Por lo anteriormente expuesto, y en atención a la economía procesal y facilidades que deben prevalecer en el acceso a la información, procede modificar la respuesta de la Presidencia de la República, con el fin de que entregue al recurrente la información

faltante, relativa al motivo de los vuelos realizados por las aeronaves del Estado Mayor Presidencial de 1994 a la fecha, ya sea por medio electrónico o en otros como la copia simple.

...RESUELVE.

...SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se instruye a la Presidencia de la República para que un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le haya notificado la presente resolución entregue al recurrente la información relativa al motivo de los vuelos realizados por las aeronaves del Estado Mayor Presidencial de 1994 a la fecha. Asimismo, de ser factible, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley citada, la Presidencia de la república deberá entregar la información relativa al número de vuelos realizados desde 1994 hasta la fecha, el destino, el motivo del vuelo y los ocupantes, a través del medio electrónico solicitado por el recurrente, o bien, en otros como la copia simple. La Presidencia de la República deberá informar a este instituto de su cumplimiento....”

NÚMERO DE EXPEDIENTE:151/04:

“...CONSIDERANDOS

... Segundo. En su solicitud el hoy recurrente recibió, por un lado, una versión que la dependencia considera pública, que contiene los datos solicitados vinculados con los vuelos realizados por los 4 aviones 727 de la Policía Federal Preventiva, el número de pasajeros, las horas de vuelo, el número de pilotos y sobrecargos que han proporcionado los servicios; y por otro, precisó que se trataba de una versión pública ya que el resto de la información, es decir, lo concerniente a destino, fecha, mantenimiento detallado realizado y su costo, se encontraba sujeta a los ordenamientos de reserva de información. En este contexto, de la revisión de la solicitud de información no es posible precisar si el particular requirió una lista de datos generales como la que la autoridad remitió, o más bien, si solicitaba los datos desglosados de cada uno de los vuelos; no obstante, toda vez que el recurrente no señaló estar inconforme con el modo en que fueron presentados los datos, para los efectos de esta resolución se entiende que las respuestas generales fueron satisfactorias.

... Quinto. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la dependencia no está obligada a entregar documentos que no se encuentren en sus archivos; sin embargo, en el presente caso, dado que la información entregada fue señalada por la autoridad como versión pública y no se pronunció sobre la inexistencia del documento en que obran los datos emitidos en su respuesta, es posible deducir que

se cuenta con el documento en el que existen tanto los datos entregados como los omitidos.

Por lo que a juicio de este Instituto no existe razón que permita considerar que información relativa a hechos pasados, como son los destinos de vuelos, las fechas en que fueron realizados, el mantenimiento dado a los aviones y su respectivo costo pueda considerarse como reservada, ya que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 13, fracción I, en el sentido de que la información solicitada sobre hechos consumados comprometa la seguridad pública. Además, se considera que el hecho de proporcionar los destinos de los vuelos pasados no permite deducir los destinos futuros...

... RESUELVE.

... PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 55 fracción V, 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, SE MODIFICA, la respuesta del órgano desconcentrado y se ordena a éste permita al particular el acceso a los datos solicitados en los términos del considerando quinto de la presente resolución...*

NÚMERO DE EXPEDIENTE:440/04:

“...CONSIDERANDOS.

...SEGUNDO. *De la solicitud de información presentada por el recurrente, se advierte que en ella requirió a la Presidencia de la República el número de aeronaves con las que cuenta, las matrículas de las mismas, así como el número de vuelos realizados desde 1994 hasta la fecha, destino, motivo del vuelo y ocupantes.*

...CUARTO. *Por lo que respecta al número de vuelos realizados desde 1994 a la fecha y destino de los mismos, la Presidencia de la República señaló al recurrente que la totalidad de las bitácoras estaban a su disposición en la Coordinación General de Transportes Aéreos Presidenciales. Asimismo, manifestó que la lista de pasajeros se encontraba disponible en la Subjefatura Operativa del Estado Mayor Presidencial.*

...QUINTO. *Por otra parte, si bien es cierto que la Presidencia de la República cumplió con la obligación de otorgar el acceso, al proporcionar parte de la información al recurrente “in situ” y al precisarle la dirección electrónica del sitio de Internet en donde podía encontrar la información restante, también lo es que la Presidencia de la República no proporcionó la información solicitada respecto al motivo de los vuelos de referencia, por lo que la solicitud de información no puede considerarse plenamente atendida. Cabe señalar que las listas a que hace referencia el oficio de respuesta de la Presidencia de la República en el punto 4 de sus alegatos no satisface la solicitud de información por lo que se refiere a los motivos del viaje. Asimismo, tampoco puede constatar que dichas*

listas hayan sido entregadas al particular y que, a su vez, éste considere satisfecha su solicitud de información.

En este sentido, la Presidencia de la República deberá de entregar o poner a disposición del recurrente la información relativa al motivo de los vuelos solicitados, toda vez que dicha dependencia admite contar con la misma en la respuesta al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso, y ésta no se encuadra en los supuestos de reserva señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

... SÉPTIMO. Por lo anteriormente expuesto, en atención a la economía procesal y facilidades que deben prevalecer en el acceso a la información, procede modificar la respuesta de la Presidencia de la República, con el fin de que entregue al recurrente la información faltante, relativa al motivo de los vuelos realizados por las aeronaves del Estado Mayor Presidencial de 1994 a la fecha, ya sea en medio electrónico o en otros medios de reproducción como lo es la copia simple.

Respecto al resto de la información solicitada, del análisis de los alegatos de la autoridad no puede desprenderse que la solicitud de información haya sido plenamente satisfecha, por lo que tomando en cuenta la resolución dictada en el expediente 401/03, la Presidencia de la República deberá entregar al recurrente, la información relativa al número de vuelos realizados desde 1994 a la fecha, el destino, el motivo del vuelo y los ocupantes; de ser factible y salvo que exista impedimento justificado, dicha entrega se realizará a través del medio electrónico solicitado o bien en copia simple u otro medio, para lo cual se precisarán los costos de reproducción y envío...

...RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V, 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, SE MODIFICA la respuesta emitida por la Presidencia de la República a la solicitud de información, objeto del recurso de revisión, a fin de que se entregue al recurrente la información relativa al número de vuelos realizados desde 1994 hasta la fecha, el destino, el motivo del vuelo y los ocupantes; de ser factible y salvo que exista impedimento justificado en los términos previstos en los considerandos de la presente resolución, precisando que la entrega se realizará a través del medio electrónico, o bien en copia simple u otro medio, para lo cual se precisarán los costos de reproducción y envío...”.

Por lo que se pueden advertir de todas los casos citados con antelación, así como con los argumentos vertidos para el Recurso de Revisión que nos ocupa, que efectivamente son los sujetos obligados, los encargados de proporcionar la información relativa a los libros de bitácora de la aeronave,

por ser considerada ésta como información pública, la cual por ende, no tiene el carácter de reservado.

Finalmente, en cuanto a que la información del libro de bitácora de la aeronave pudiese tomarse como información que puede poner en riesgo la seguridad nacional, esta Comisión concluye, que información relativa a hechos pasados, como lo son los destinos de vuelos, así como las fechas en que fueron realizados, no puede considerarse como información reservada, por comprometer dicha seguridad, toda vez que ya son hechos consumados, y por ende, el hecho de proporcionar los destinos de vuelos pasados, no permite deducir destinos futuros.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 fracciones II y IV, 7, 8, 18, 25, 26, 27, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, 110 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, así como la “Norma Oficial mexicana NOM-084-SCT3-2002, que establece el Contenido del Libro de Bitácora y Bitácora de Vuelo”, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana, en contra de la resolución de fecha veintinueve (29) de agosto del año en curso, mediante el cual se entregó información no solicitada por el ahora recurrente, información solicitada que consistía en:- *“Copia de Bitácora de vuelos de aeronaves propiedad y/o a cargo del Gobierno del Estado”*.

SEGUNDO:- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la Ciudadana, por las aseveraciones realizadas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil cinco (2005).

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye a la Dependencia **SECRETARÍA PARTICULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, proporcionar copia del Libro de bitácora de la aeronave, propiedad de Gobierno del Estado, utilizada por la Ciudadana Gobernadora, entendiéndose por éste concepto, lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución, y entregársela a la ahora solicitante, contactándose con la Ciudadana, a través del domicilio que para tal efecto se encuentre en su solicitud original de Acceso a la Información Pública, en la Unidad de Enlace. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga a la **SECRETARÍA PARTICULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, el mismo plazo señalado en el punto **CUARTO**, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal antes indicado.

SEXTO.- Se pone a disposición de la recurrente para su atención, los teléfonos: **01 800 590 19 77** y **01(492) 925 16 21**, así como el correo electrónico **infor@ceaip-zac.org.mx** para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **M. en C. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** y **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- DOY FE. -----(Rúbricas).